



## GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

### Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Resolución - EX-2025-34636067-GCABA-OGDAI

---

#### VISTO:

La Ley 104 (t.c. Ley 6.764), los Decretos 260/17, 387/23 y sus modificatorios, 153/25, los expedientes electrónicos EX-2025-26290365-GCABA-DGAIGA y EX-2025-34636067-GCABA-OGDAI; y

#### CONSIDERANDO:

Que en el expediente EX-2025-34636067-GCABA-OGDAI tramita un reclamo de acceso a la información pública interpuesto el 20 de agosto de 2025 contra la Dirección General Técnica y Administrativa de la Secretaría Legal y Técnica del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (artículo 32 de la Ley 104);

Que el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información tiene entre sus atribuciones, la de recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan. Podrán interponer reclamos aquellas personas que hayan realizado un pedido de información pública y que no hayan recibido respuesta en plazo o, habiéndola recibido, la consideren insuficiente (artículos 12, 13, 26 incisos a, c, d y f, y artículo 32 de la Ley 104);

Que el 24 de junio del 2025, una persona solicitó información en los siguientes términos: “*En virtud de Ley 104. . . Se solicita la siguiente información que deberá entregar con su documentación respaldatoria y desagregados correspondientes: a. Informe cual es el motivo que el señor Santiago Alberdi recién el día 15 de abril del año en curso comenzó a realizar su actividad, siendo que la designación aducía prestar servicios desde el día 8. b. Informe qué tipo de descuentos se le realizó o va a realizar a ello y cuando, siendo que su propio recibo indica prestar servicios desde el 8, y no hay evidencia de ello. De hecho, este no prestó servicios en esa fecha. c. Razón de ello, solicito que adjunte toda copia de ingreso y egreso con sus justificaciones correspondientes, para el caso de faltas. d. Esto abarca para el titular como su ex titular (OGDAI y DGAIGA ex dgsocai), desde el 1/1/2024 a la fecha de respuesta, sobre misiones oficiales, informe sobre los viajes de como fueron financiados y si estos están bajo la normativa vigente, mediante compulsa en lo que refiere a pasajes y hospedaje: Decreto N° 491/2018, reglamentado mediante Resolución N° 97/MEFGC/2019 (caso de ser modificados, indíquelo). e. Por otra parte informe, si los mismos estuvieron sujetos a la operatoria instrumentada a través del Convenio marco 623-44-CM24 y si actualmente continúa vigente y como es la normativa de rendición de sus documentos respaldatorios, como tickets, facturas, etc. f. Entregue copia de correo en caso de contar con interacción sea para rendición o que fueron notificados con su aprobación para realizar dichos viajes (abarca a nivel nacional como internacional)”;*

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado contestó mediante informe IF-2025-31653173-GCABA-DGTEA el 30 de julio de 2025. Expresó, en respuesta a los puntos a) y b), que no

corresponde brindar respuesta a ello, dado que se solicita información sobre el motivo de un hecho no ocurrido, por lo que dichos puntos carecen de un objeto informacional existente y, por lo tanto, se sitúan fuera del alcance de los principios de acceso a la información pública, en particular de lo previsto en el artículo 4 de la Ley 104, donde establece que *“Artículo 4º.- Alcances: Deberá proveerse la información contenida en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato, incluyendo bases de datos, acuerdos, directivas, reportes, estudios, oficios, proyectos de ley, disposiciones, resoluciones, providencias, expedientes, informes, actas, circulares, contratos, convenios, estadísticas, instructivos, dictámenes, boletines o cualquier otra información registrada en cualquier fecha, forma y soporte; que haya sido creada u obtenida por el órgano requerido, y que se encuentre en su posesión y bajo su control.”*. Sin perjuicio de ello, indicó que las designaciones de las autoridades entran en vigor a partir de la fecha indicada en el Decreto de designación. Con relación al punto c), manifestó que no corresponde hacer lugar a la entrega, conforme lo previsto por el artículo 6, inciso a, de la Ley 104. Asimismo, remarcó lo expedido por el Centro de Protección de Datos Personales de la Defensoría del Pueblo en su carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley 1.845, donde señaló que el hecho de que se requiera información sobre personas determinadas –en contraposición a información general sobre rango salarial, u horarios o carga horaria– hace operativas las previsiones de la citada Ley de Protección de Datos Personales. En ese marco, indicó que la información relativa a horarios de ingreso y egreso podría considerarse sensible por el contexto en los términos del artículo 3 de la Ley 1.845 (Dictamen 01/CPDP-DP/21). Respecto al punto d), informó que los viajes referidos a misiones oficiales se financian y tramitan de acuerdo a la normativa vigente, siendo esta el Decreto 491/18, que aprueba el Régimen para la Asignación de Fondos de aplicación en las Jurisdicciones, Organismos Descentralizados, dependencias y reparticiones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que impliquen el pago de obligaciones, la ejecución de gastos, sus rendiciones y condiciones de aprobación; las Resoluciones 97/MEFGC/19 y 5741/MHFGC/21, que aprueban la reglamentación del Decreto mencionado anteriormente; y, por último, las Disposiciones 30/DGCG/19 y 64/DGCG/20, que aprueban el procedimiento para la solicitud, asignación, rendición de fondos y su contenido, incumplimientos, devoluciones y archivo de la documentación financiera, en concepto de viáticos. En cuanto al punto e), manifestó que todos los viajes consultados se realizaron a través del Convenio Marco 623-44-CM24 (el cual sigue vigente) y, con respecto a la rendición de los gastos de viáticos, esta se realiza de acuerdo al procedimiento normado por la Disposición 30/DGCG/19. Finalmente, en respuesta al punto f), señaló que la información solicitada no constituye información pública en los términos de la Ley 104, toda vez que la tramitación de rendición y aprobación de viajes se realiza mediante expediente electrónico, por lo que no se encuentra sistematizada la información conforme al formato solicitado. Ello, en el marco de lo establecido en los artículos 4º (Alcance) y 5º (Entrega de la información) de dicha Ley;

Que, el 20 de agosto del corriente, el particular interesado interpuso un reclamo ante el Órgano Garante, por considerar insatisfecha su solicitud (artículo 32 de la Ley 104);

Que este Órgano Garante carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la veracidad de la información provista por el sujeto obligado. Por ello, la revisión en esta instancia se limita a analizar el cumplimiento de la obligación de brindar información congruente con la pregunta planteada;

Que del cotejo de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante y la respuesta brindada en primera instancia por el sujeto obligado surge que la cuestión planteada ha sido satisfecha, por lo que corresponde tenerla por contestada de conformidad con los artículos 4 y 5 de la Ley 104;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley 104,

## **EL TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **RESUELVE**

Artículo 1º.– Hacer lugar y dar por finalizado el reclamo interpuesto en los términos del artículo 32 de la Ley 104

contra la Dirección General Técnica y Administrativa de la Secretaría Legal y Técnica, debido al cumplimiento de las obligaciones de la Ley 104 en el trámite de primera instancia, de conformidad con sus artículos 4 y 5.

Artículo 2º.– Notificar lo resuelto a la parte interesada. Publicar en el Boletín Oficial de la CABA y comunicar a la Dirección General Técnica y Administrativa de la Secretaría Legal y Técnica, a la Dirección General Acceso a la Información y Gobierno Abierto, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Legal y Técnica. Cumplido, archivar.